



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Acción de tutela
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00111-00
Demandante (s):	Jhominder Franco Duque
Demandado (s):	Director General del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario "Inpec".
Asunto:	Sentencia de primera instancia

1. ASUNTO

Desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 04 de mayo de 2022, instaurada por Jhominder Franco Duque en contra de:

- Director General Del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario "Inpec".
- Subdirección de Comando Superior –Inpec.

Y vinculando de oficio a:

- Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Coiba Picalaña.
- Director Empsc- Pitalito Huila
- Director Empsc- Garzón Huila
- Dragoneante Jorge Hernán Rojas Calderón-Empsc-Pitalito Huila
- Ministerio de Justicia y del Derecho
- Ministerio de Salud.

2. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 ,1382 de 2000 y 333 de 2021.

3. ANTECEDENTES

El señor JHOMINDER FRANCO DUQUE interpone acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al DERECHO A LA SALUD, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO AL TRABAJO y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas a dar trámite a la solicitud de traslado de sede de labores.

Como sustento de su pretensión, arguyó que proviene del municipio de Pitalito - Huila, lugar donde aduce, viven sus padres y hermano menor.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Manifiesta que el día 09 de enero de 2019, elevó solicitud de traslado ante la Subdirección Comando Superior adscrita al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, esto según su dicho, con aval de los establecimientos penitenciarios Epmsc Pitalito Huila, Epmsc Garzón –Huila, Epmsc Neiva –Huila, lo anterior teniendo en cuenta que su padre presenta quebrantos de salud, que se traducen en una pérdida de la capacidad para laborar, motivo por el cual, el accionante es quien debe sufragar los gastos de sus padres y su hermano menor de edad; refiere que el día 10 de septiembre de 2020 y 05 de octubre de 2020, eleva nuevamente solicitud con el aval de las mismas entidades mencionadas y por las mismas razones expuestas inicialmente.

Que el 29 de julio de 2021, realiza nuevamente solicitud de traslado a las mismas entidades, pero, esta vez en la modalidad de PERMUTA ello, en conjunto con el dragoneante JORGE HERNÁN ROJAS CALDERÓN, quien se encuentra adscrito al EPMSC de PITALITO –HUILA; manifiesta que las solicitudes antes descritas, no fueron respondidas por las vinculadas, aun cuando aduce, se dio viabilidad por los establecimientos penitenciarios siempre y cuando se garantizara el reemplazo, situación que se garantizaba con la modalidad de PERMUTA ya referenciada.

Manifiesta, que en ejercicio de sus labores en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA y en razón a un brote de tuberculosis dentro de dicho establecimiento, se contagió de dicha enfermedad, lo anterior conforme se evidencia en el registro hospitalario del 12 de noviembre de 2021, situación que ha desmejorado ostensiblemente su salud.

Como prueba de sus aseveraciones allega a la acción dictamen de determinación de origen de la enfermedad, la cual según la ARL Positiva es de origen laboral.

Que en razón a lo anterior y conforme a lo delicado de la enfermedad, requiere de cuidados de un familiar para mitigar un poco las consecuencias de dicho padecimiento, por lo que solicita que sean concedidas sus súplicas referidas a ser trasladado al lugar donde reside su núcleo familiar.

4. TRÁMITE

Admitida la acción constitucional por el despacho mediante providencia del 04 de mayo de 2022, se ordenó librar comunicación a las accionadas, posteriormente se dispuso vincular a POSITIVA ARL.

5. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Al recorrer traslado el accionado DIRECTOR EMPSC- PITALITO HUILA, manifiesta que, la competencia para conocer y resolver los traslados, obedece exclusivamente al Director General del INPEC; del mismo modo indica que el accionado no hace parte de la planta de personal de dicho centro carcelario y que el señor JORGE HERNÁN ROJAS CALDERÓN (quien pretendía trasladarse en permuta), adquirió los derechos



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

pensionales a finales del año 2021, razón por la cual ya no labora en dicho establecimiento. Por tal solicita sea desvinculada de la presente acción.

Al descender traslado el accionado DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA – PICAÑELA, manifiesta que el COIBA no ha incurrido en conductas que conlleven a una vulneración de derechos del accionante, toda vez que manifiesta que no es competente para decidir sobre traslados, ya que esto es del resorte del DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y DIRECCIÓN DE CUSTODIA Y VIGILANCIA, por tal consideran carecen de legitimación en la causa por pasiva.

Vinculada de oficio, POSITIVA ARL S.A, indicó que el aquí accionante se encuentra afiliado y que en la base de datos de dicha entidad, fueron reportados dos eventos, un accidente de trabajo el primero que data del 22 de diciembre de 2017 bajo los diagnósticos CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA DE LA MANO (S602) Y ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA (S835) y una enfermedad laboral, de fecha 22 de octubre del 2021, calificada como de origen laboral bajo el diagnóstico: TUBERCULOSIS (A150).

En igual sentido arguye no encontrarse legitimado en la causa, para resolver de fondo lo aquí deprecado por el actor, motivo por el cual considera la tutela no debe acarrear ningún tipo de consecuencia en su contra al no haber vulnerado ningún derecho fundamental.

Las demás accionadas no dieron respuesta a la acción.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado determinar, si los accionados están vulnerando los derechos fundamentales invocados por parte de la accionante, por no responder sus solicitudes y acceder a su pretensión de traslado.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Premisas normativas

7.1.1 De la acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad, según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

7.1.2 Del derecho de petición

En el presente caso el accionante alega estarse vulnerando este derecho, por lo cual éste despacho comienza por recordar que se encuentra definido en el artículo 23 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

“Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Se trata entonces de un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud, lo que significa que por ser un derecho fundamental debe tornarse efectivo, pues de nada valdría tener la posibilidad de elevar una solicitud, si no se le apareja el derecho de exigir una respuesta concreta y oportuna.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-667 de 2011, al consagrar cuatro elementos que caracterizan dicho derecho, los cuales son:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”

7.1.3 Del traslado de los funcionarios de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

En relación con los regímenes especiales, también denominados “*sistemas específicos de carrera administrativa*”, estos se encuentran definidos en el artículo 4º de la Ley 909 de 2004, como:

“aquellos que en razón a la singularidad y especificidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagrados en leyes diferentes a las que regulan la función pública”.

El propio artículo 4º *ibidem* determina que son sistemas específicos de carrera los que rigen para el personal que presta sus servicios en las siguientes entidades públicas: (i) el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); (ii) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec); (iii) la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); (iv) las Superintendencias; (v) el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; (vi) la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil; y (vii) el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Respecto de la situación de traslado solicitada por la parte actora, vale la pena traer a colación lo referente a dicha situación en la normatividad vigente, atendiendo el carácter público de dicha entidad, por tal, el decreto 407 DE 1994 estableció en su artículo 24:

TRASLADO. Se produce traslado cuando el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, mediante Resolución, prevé en forma permanente con un miembro del Instituto, un cargo vacante a nivel similar en un establecimiento carcelario, asignándole funciones afines a las que desempeña en el establecimiento de origen. Así mismo, cuando es llamado a adelantar curso para ascenso.

Del mismo modo el denominado MANUAL DE TRASLADO DE PERSONAL DEL INPEC, de fecha 15 de marzo de 2016 en cuanto al traslado a solicitud propia menciona:



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El traslado de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por solicitud propia se produce cuando media la voluntad expresa del interesado, mediante el diligenciamiento del formato de “Solicitud de Traslado por Solicitud Propia”, señalando como mínimo tres ERON donde pretende ser trasladado, previo cumplimiento del requisito sine qua non de haber laborado mínimo durante dos (02) años en el establecimiento de reclusión o dependencia de origen y deberá seguir los siguientes lineamientos:

- a) *Diligenciar el formato de “Solicitud de Traslado por Solicitud Propia”.*
- b) *La radicación de la solicitud de traslado para el personal uniformado deberá hacerse en el Grupo Proyección Cuerpo de Custodia y para el personal administrativo ante el coordinador del Grupo Administración del Talento Humano, en medio físico o por correo electrónico*
- c) El secretario del Comité de Traslados verifica el requisito del tiempo mínimo de permanencia en el establecimiento o dependencia de origen y presenta la solicitud de traslado, exponiendo cada una de las circunstancias presentadas por el servidor público.
- d) El Comité de Traslados estudia la solicitud, verificando la planta de personal en las dependencias pretendidas y emite concepto.
- e) Aprobada la solicitud de traslado por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el secretario técnico del comité de traslados proyecta el acto administrativo.
- f) El proyecto de acto administrativo es suscrito por el Director General, realizado previo control de legalidad por la Oficina Asesora Jurídica.
- g) El secretario técnico del Comité de Traslados, coordina la notificación al interesado y verifica su cumplimiento, (Ver numeral 6 y 7).
- h) En el caso de que sea negada la solicitud de traslado, el secretario técnico del Comité de Traslados proyecta respuesta al interesado, dentro de los quince días de efectuado el comité indicándole las razones de la improcedencia de la solicitud.

8. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actor solicita el amparo de sus derechos fundamentales, en el sentido de que le sea concedido el traslado que ha solicitado a en reiteradas oportunidades a las ciudades de Pitalito y Garzón en el Huila.

Sustenta su pedimento, en que ha requerido el traslado a su empleador INPEC en diferentes oportunidades, lo anterior arguyendo que su padre tiene dolencias por problemas médicos que le impiden laborar y que este como su madre y hermano menor dependen del actor para su congruo subsistir.

Manifiesta, que su petición de traslado no ha sido tramitada aun cuando se han presentado elementos fácticos que podían conceder el mismo, entre otras la



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

solicitud de traslado en permuta con el también dragoneante JORGE HERNÁN ROJAS CALDERÓN.

Del mismo modo manifiesta padecer TUBERCULOSIS lo anterior conforme a un brote que afectó el Centro Penitenciario y Carcelario de COIBA – PICALÉÑA, lo cual afecta actualmente su salud.

Entonces, el despacho observa que en las imágenes 59-62 y 65 del archivo digital contentivo de la acción de tutela reposan solicitudes de traslado de 09 de enero de 2019, 30 de octubre de 2019, 14 de febrero de 2020, 10 de septiembre de 2020 y 21 de febrero de 2022, sin que se observe de parte del Instituto Nacional Penitenciario una respuesta expresa a los pedimentos del actor.

Por lo tanto, el despacho encuentra que en efecto por parte de la DIRECCIÓN GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, se ha trasgredido el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, lo anterior en atención a que como se desprende del cartulario, no ha dado respuesta en ningún sentido a las súplicas de traslado del actor, dejando en vilo la pretensión del accionante de trasladarse a un centro penitenciario cercano a su lugar de arraigo familiar.

Por lo tanto desde ya se advierte que se amparará el derecho de petición del accionante en el sentido de que el Director General del INPEC, o su delegado, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia de una respuesta de fondo a la solicitud de traslado, sin que necesariamente deba acceder a lo pretendido por el peticionario.

Ahora en cuanto a la pretensión de que sea ordenada a las entidades accionadas por este juez de tutela, el traslado al Centro Penitenciario EMPSC PITALITO – HUILA, o en su defecto se realice esta gestión al Centro Penitenciario y Carcelario EMPSC GARZÓN –HUILA, esta no podrá ser despachada favorablemente, por las siguientes razones:

En primer lugar arguye el actor que su señor padre y otros de sus familiares residen en el departamento del Huila, sin embargo esa solicitud carece de la inmediatez que es propia de la acción de tutela, pues del memorial introductorio se desprende que es una situación que ha venido aquejando al actor presuntamente desde el año 2019, buscando el amparo en sede de tutela solamente hasta la fecha de radicación de esta acción, por lo que el eventual perjuicio, no ostenta la inminencia temporal de la que se desprenda que es irremediable que por esa razón haga imperioso ordenar el traslado deprecado.

En concordancia con lo anterior no existe prueba dentro del expediente que sustente sus afirmaciones como es que el progenitor padezca una enfermedad que dada su gravedad amerite el traslado del actor, pues la aseveración se hace de forma general y abstracta, sin que el despacho pueda entrar a determinar cual es la dolencia que aqueja a esa persona y sobre esa base fáctica tomar una decisión.

Ahora, el despacho no desconoce que el accionante padece TUBERCULOSIS PLEURAL, enfermedad **infectocontagiosa** grave, y que conforme a la documental allegada es de índole laboral, pues la administradora del ramo determinó que



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

conforme a la ocupación del paciente estuvo expuesto al referido patógeno en el centro penitenciario de esta ciudad.

En ese orden de ideas, ante la delicada situación de salud del actor, para este fallador la pretensión de que el actor sea trasladado a su región de origen a efectos de garantizar su unidad familiar queda relegada a un segundo plano, pues lo que debe primar son los derechos a la vida, salud y la recuperación efectiva del paciente.

De esta forma el despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar que el traslado a las ciudades de Pitalito o Garzón, sea una medida que garantice una atención médica igual o superior a la que se le puede brindar en la ciudad de Ibagué, y que redunde en la superación plena de la enfermedad o brindar una atención prioritaria óptima en caso de que esta fuere necesaria.

Corolario de lo anterior, siendo una enfermedad altamente contagiosa, no es fácil concluir que la cohabitación con sus progenitores, (que se dice padecen sus propias dolencias), sea una decisión acertada desde lo sanitario, pues es evidente que es latente la posibilidad de que pueda transmitirles la enfermedad, agravando aun más esta situación.

En cuanto al derecho a la salud, considera este despacho no ha sido vulnerado por ninguna de las accionadas, toda vez que como se puede validar en la historia clínica allegada, en ningún momento se ha negado algún servicio médico, ya fuese por su empleador o por alguna entidad prestadora de salud siendo improcedente declarar la protección de derechos en este sentido, igualmente como ya se mencionó no existe un perjuicio demostrado con su estadía en el centro penitenciario COIBA - PICALÉÑA.

Considera este fallador, que los motivos relacionados son mas que suficientes para ultimar que no existen razones que lleven a concluir que es imperativo el traslado del dragoneante JHOMINDER FRANCO DUQUE, a algunas de las dependencias por él indicadas, sin que esto quiera decir que no debe realizarse el estudio correspondiente a las solicitudes elevadas, motivo por el cual como ya se dijo, se concederá la protección al derecho de petición conforme lo expuesto para que le sea definida de fondo y en sede administrativa la intención de traslado efectivamente demostrada en este plenario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición en favor de JHOMINDER FRANCO DUQUE por las razones expuestas en esta providencia



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO. ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, dé respuesta de fondo a la solicitud de traslado elevada por el aquí accionante.

TERCERO: NEGAR los demás amparos solicitados.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla.

QUINTO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO.

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Código de verificación:

9ad021122194f4f0886ec11b56337aa2e812a9805e3d98c874ef037bd729068c

Documento generado en 17/05/2022 02:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**